ORDEN DE 4 MARZO 1987, DEL DEPARTAMENT GOVERNACIÓ, POR EL QUE SE CREA EL REGLAMENTO DEL JUEGO DE LOTO RÁPID

DOGC núm. 617, de 18 de marzo de 1987

Visto el artículo 5.c) del Decreto 325/1985, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el primer Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Cataluña, que prevé como una modalidad del Juego de Lotería la pre-sorteada;

Visto el Decreto 241/1986, de 4 de agosto, por el que se fija el Reglamento General de Juegos de Lotería organizados por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad;

Visto el artículo 2 de la Ley 5/1986, de creación de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, el Decreto 144/1986, de 12 de mayo, de su desarrollo y el Decreto 34/1987, de 15 de enero, por el que se adscribe al Departament de Governació;

Visto el artículo 5 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego, por la que corresponde al Departament de Governació la aprobación de las reglamentaciones especiales de los juegos y las apuestas incluidos en el Catálogo;

Visto el estudio-propuesta del Consejo de Administración de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, ordeno:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del Juego de Loto Rápid organizado por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, que se adjunta como anexo.

Disposición final

Unica .

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

ANEXO
Reglamento del Juego de Loto Rápid organizado por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad

Definición

Artículo 1°.

El juego regulado por este Reglamento es una modalidad del juego de Lotería de los contemplados en el artículo 5.c) del Decreto 325/1985, de 28 de noviembre, y consiste en la adquisición de billetes en los establecimientos autorizados, mediante el pago de un precio cierto, con los que se podrá participar en el juego y, en su caso, obtener los premios sorteados correspondientes, indicados en los propios billetes.

Art. 2°.

El Juego de Loto Rápid se regula por este Reglamento específico y por el Reglamento General de Juegos de Lotería aprobado por el Decreto 241/1986, de 4 de agosto.

Billetes, precio y premios

Art. 3°.

Los billetes utilizados para participar en el juego regulado por este Reglamento serán los autorizados y homologados por la Dirección General del Juego y Espectáculos de la Generalidad de Cataluña y emitidos por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas.

Art. 4°.

La Entidad determinará las series que se emitirán, el número de billetes que forma cada serie, el precio del billete, el sistema de descubrir los premios sorteados, la estructura de premios, la duración de cada serie y el porcentaje de premios. Los acuerdos referentes a estas materias se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» por resolución del Director General de la Entidad.

Art. 5°.

El precio del billete será fijado por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad entre un máximo de 500 pts. y un mínimo de 50 pts.

Art. 6°.

Los billetes de Loto Rápid son documentos al portador a todos los efectos, hasta que se cumplimenten los datos personales del poseedor del billete en el lugar determinado a tal efecto.

En el caso de que los datos personales que figuren en un billete premiado correspondan a dos o más personas, el premio se abonará a partes iguales entre todos los titulares, excepto en el caso de acuerdo previo y explícito entre ellos.

Art. 7°.

El adquirente de los billetes podrá rechazarlos cuando éstos presenten alteraciones que afecten al recubrimiento del premio, al recubrimiento de cualquier otro dato, a la verificación del mismo, así como a aquellos espacios donde se indique explícitamente la prohibición de alteraciones.

Art. 8°.

Antes de proceder al pago de un billete premiado, el pagador se asegurará de la legitimidad de los billetes, así como de su legítima procedencia y de la cuantía del premio, siendo responsable de todo pago que verifique, de billetes legítimos o adulterados.

Art. 9°.

Los premios hasta 20.000 (veinte mil) pesetas se pagarán en cualquier establecimiento autorizado donde se venda esta lotería. No obstante, estos establecimientos podrán optar por pagar premios hasta 125.000 (ciento veinticinco mil) pesetas.

Los premios de 20.001 (veinte mil una) pesetas hasta 5.000.000 (cinco millones) de pesetas se pagarán en la Oficina Central de Pago de Premios de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad y en los establecimientos que la Entidad determine, excepto los premios superiores a 20.000 (veinte mil) pesetas y hasta 125.000 (ciento veinticinco mil) pesetas que hayan sido satisfechos por los establecimientos autorizados donde se venda esta lotería.

Los premios iguales o superiores a 5.000.001 (cinco millones una) pesetas se pagarán en la Oficina Central de Pago de Premios de la Entidad

Los premios iguales o superiores a 5.000.001 (cinco millones una) pesetas se pagarán en la Oficina Central de Pago de Premios de la Entidad

[artículo modificado por el artículo único de la Orden de 25 de septiembre de 1998]

Art. 10.

Los agentes autorizados para vender billetes de Loto Rápid actuarán como agentes detallistas de la Entidad y serán el único canal por el que el público podrá acceder a la compra de los billetes.

Las condiciones a las que deberán atenerse los agentes detallitas para el ejercicio de sus funciones serán fijadas por la propia entidad.

Art. 11.

Los agentes detallistas han de conservar en el local y a disposición del público, los Reglamentos que regulen el Juego de Loto Rápid y la autorización para hacer de agente detallista.

Asimismo deberán colocar en lugar visible el distintivo, la identificación o el logotipo de la Entidad, todo el material de información que debe facilitarse al público y el material de promoción que la Entidad determine en cada momento.

Art. 12.

En el momento de su venta al público, los billetes han de llevar el sello de identificación del agente detallista.

Art. 13.

Todas las actividades de promoción y publicidad de Loto Rápid deberán ser autorizadas por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad.

Infracciones y sanciones

Art. 14.

14.1 Las infracciones al presente Reglamento específico serán las reguladas en el Decreto 241/1986, de 4 de agosto, por el que se establece el Reglamento General de los Juegos de Lotería.

14.2 En particular, tiene consideración de infracción grave:

Poner a la venta una serie antes de la fecha anunciada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

14.3 Tienen la consideración de infracciones leves:

No poner el sello de indentificación del agente detallista en los billetes vendidos.

No poner en lugar visible el material de promoción y publicidad que determine la Entidad.

Realizar actividades de promoción y publicidad de Loto Rápid sin autorización de la Entidad.

Art. 15.

Las sanciones por las infracciones previstas en el artículo anterior, así como la tramitación de los expedientes sancionadores se ajustarán a lo que dispone el Decreto 241/1986, de 4 de agosto (citado), por el que se fija el Reglamento General de los Juegos de Lotería organizados por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad.